

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DISEÑOS P.O.P. SAS Y OTRO
Radicado: 2017-00711

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados a folios 155 a 158 cd-1 por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sobre el numeral 2° de la parte resolutive del proveído calendado 16 de enero de 2020, mediante el cual se negó tener a dicha sociedad como sustituta de la demandante.

Aduce la inconforme que lo pretendido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es que se le reconozca dentro del proceso como litisconsorte del demandante principal en una cuota parte, conforme el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, quien le cedió sus derechos, sin que para ello se requiera de la voluntad del deudor, dado que operó la subrogación de una cuota parte del crédito inicialmente cobrado en el sub-lite.

El extremo demandado no recorrió el traslado del recurso presentado por el litisconsorte CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente negar la intervención de la parte que representa como sustituta de la actora.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación advierte el despacho que le asiste razón a la impugnante, por lo siguiente:

El art. 1666 del C.C. preceptúa "***La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga***".

Por su parte el art. 1668 ídem dispone "***Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:***

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente-

(...)"

Frente a los requisitos que debe cumplir la subrogación la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de tutela del 10 de marzo de 2016, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicado No. 50001-22-14-000-2015-00653-01 señaló "***No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo***

establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no devalará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación»”.

En el presente asunto se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia antes citada para que opere la subrogación de una parte del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como se pasa a analizar:

A folio 118 cd-1 obra escrito suscrito por la demandante BANCOLOMBIA en donde manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$322.442.500,00, derivada de la garantía otorgada por dicho fondo para garantizar parcialmente la obligación cobrada en este asunto, reconociendo una subrogación legal en todos sus derechos.

Obra a folio 119 cd-1 escrito mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. los derechos del crédito involucrados en esta ejecución.

En ese sentido, operó la subrogación de una cuota parte del crédito inicialmente cobrado en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ya que **(i)** el pago realizado por valor de \$322.442.500,00 lo fue por un tercero, el FNG, calidad que le cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **(ii)** dicho pago lo realizó en principio el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con ocasión a la garantía que otorgó a la obligación acá ejecutada, y **(iii)** la obligación que se transmite es susceptible de ser trasladada a una persona diferente al acreedor.

El inciso 2º, art. 1670 el C.C. señala “***Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito***”.

Al cumplir la subrogación allegada al plenario con los requisitos en precedencia anotada, el despacho revocará los numerales 1º y 2º del proveído calendado 16 de enero de 2020 (fl. 154 cd-1), para en su lugar, tener como subrogataria de la demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por el valor de \$322.442.500,00 en virtud de la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS le efectuó a su favor.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 2º del proveído adiado 16 de enero de 2020 (fl. 154 cd-1), para en su lugar, **ACEPTAR** la subrogación que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. efectuó la demandante **hasta el monto señalado** a folio 118 cd-1, quien le cedió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** los derechos derivados de dicha subrogación.

SEGUNDO: TENER como subrogataria de la demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** hasta la suma de \$322.442.500,00.

TERCERO: No resolver sobre el recurso subsidiario de alzada, por sustracción de materia teniendo en cuenta que ha prosperado el de reposición

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

(2)

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a697a5d24ff2a72c62efd32eadf11bd97c8b5dab4fe46184c93658c24
bf35f79**

Documento generado en 02/07/2021 08:04:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>